combatida no está previsto recurso de casación, que sería hipotéticamente el único. Cosa distinta es que, partiendo de la petición de la demanda de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, se hubiera intentado un recurso de casación inexistente pero analógicamente fundado, a modo del previsto en la Disposición transitoria de la Ley Orgánica 8/1983, de reforma urgente y parcial del Código penal. Pero prescindiendo de que no exista tal recurso —con independencia de su previsión general o específica para trances de aplicación de normas sucesivas en el tiempo-, no lo intentó el demandante ni las resoluciones aquí combatidas, con la forma que revisten o la que hubieran podido revestir a decir del recurrente, se lo impidieron.

Y por lo que atañe a la conexión entre la no devolución del aval y la ejecución de la Sentencia de este Tribunal por la que se anulaba parcialmente la condena, es decir, en lo tocante a la imposición de una parciaimente la condena, es decir, en lo locante a la imposicion de una pena privativa de libertad prevista en una ley postconstitucional de rango no orgánico, ha de señalarse que, aunque el recurrente se sirva de ella como argumento, tal pretensión de tutela judicial efectiva por incumplimiento de nuestra anterior resolución no es formulada específiamparo hubiera sido centrado en dicho aspecto se trataria de un incidente de ejecución de aquella resolución que tiene sus propios cauces procesales y que suponen, en cualquier caso, la no apertura de una nueva demanda de amparo (art. 92 LOTC). Por lo tanto, no cabe atribuir a las argumentaciones que incidentalmente se vierten en los escritos del actor a este respecto consideración de cuestión susceptible de amparo.

Situados así los términos del debate, sólo dos son las presuntas quiebras constitucionales que debemos examinar en la presente Sentencia. Es la primera, la lesión de la libertad personal y de la seguridad jurídica del actor al no habersele concedido por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional la devolución del aval constituido para obtener la libertad provisional mientras se sustanciara la causa penal dirigida en su contra. Sin necesidad de entrar en las cuestiones relativas al alcance del significado de la Sentencia de la que la presente impugnación trae causa, es decir, de si, como sostiene el Ministerio Fiscal, es correcto o no la aplicación de la fianza o aval a otros fines diversos de la plena sujeción personal del recurrente respecto al Tribunal

competente, lo cierto es que en relación con esta petición de amparo no puede entenderse agotada la vía judicial previa, tal como estatuye imperativamente el art. 44.1 a) LOTC.

En efecto, si se examina el fundamento jurídico 1.º del Auto de la citada Sección de la Audiencia Nacional, de 28 de noviembre de 1987, se advierte claramente que no se trata de una resolución definitiva, puese establece que la consegue de secultar la como estatuye imperativamente el art. 44.1 a) LOTC. establece que lo que se haya de resolver lo será a la vista de lo que resulte de la acreditación de la propiedad del aval por el importe de un millón de pesetas obrante en la causa. El demandante de amparo no siguio lo indicado en el mentado Auto, sino que, antes de agotar lo señalado en el mismo, interpuso demanda de garantias constitucionales, privando con ello a los Tribunales ordinarios de manifestarse sobre el fondo del asunto. Como se desprende de las actuaciones, el titular del importe avalado, el Banco Cantábrico, respondió a la Audiencia Nacional, con fecha 15 de enero de 1988, sobre la cuestión debatida, señalando que el citado importe ni es de libre disponibilidad del recurrente ni tampoco de su propiedad. No habiéndose dado cumplimiento a lo acordado en su día por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, no se agotó la vía judicial ordinaria previa a la de amparo, y cuando ésta ha seguido su curso, iniciado ya el remedio constitucional, no consta que

ha seguido su carso, iniciado ya el reinedio constitucional, no consta que el actor haya efectuado ninguna ulterior gestión por lo que parece haberse aquietado a lo resuelto por las autoridades judiciales ordinarias.

Dada esta nueva actitud procesal del actor tampoco puede entrarse a considerar lesión alguna de relieve constitucional, puesto que con su comportamiento procesal ha consentido el actual estado de cosas, y ello hace impertinente cualquier consideración al respecto en esta sede.

3. Queda, por último, analizar la segunda pretensión que aparece como central en la petición del actor: la aplicación de la retroactividad de la ley penal más favorable tal como estatuye el art. 24 del Código

El actor pretende que la Audiencia Nacional, al negarle la aplicación de la regulación más favorable en su caso, le ha causado una lesión de

alcance constitucional en su derecho fundamental a la libertad personal -ya que, ante su insolvencia, le correspondería en su día hacer frente a la responsabilidad personal subsidiaria que el art. 91 del Código Penal prevé-, lesión que ha sido producida al no habérsele tutelado judicial-mente de modo efectivo.

La argumentación del actor no resulta convincente, pues pese a que reitera que ha habido vulneración del art. 24.1 C.E., no precisa en que ha consistido la quiebra de su derecho a la tutela judicial efectiva. La Audiencia Nacional, en los fundamentos jurídicos 2.º y 3.º de su Auto de 28 de noviembre de 1987, da una serie de razones, que aunque expresadas de forma somera, manifiestan cuál es su pensamiento respecto del asunto del que la presente demanda de amparo trae causa. Para dicha Audiencia Nacional no se ha producido la despenalización Para dicha Audiencia Nacional no se ha producido la despenalizacion que el recurrente pretende, y éste ni ante ella ni ante nosotros ha especificado en qué medida y con qué alcance la Circular 6/1987 del Banco de España era aplicable a su caso. En ningún pasaje de sus escritos el actor analiza esta Circular y sus implicaciones en su supuesto. La sucinta argumentación que se presenta, pese a lo prolijo de los escritos, parte de una hipotética premisa de despenalización de determinadas operaciones (para lo que aquí interesa: la toma de créditos financieros de la extrajero por residentes on España coruna constituiron. operaciones (para lo que aqui interesa: la toma de creditos financieros en el extranjero por residentes en España por una cuantía inferior a los 1.500.000.000 de pesetas) al modo de las modificaciones que las reformas penales de los delitos contra la propiedad efectúan periódicamente para adecuar el injusto penal a la magnitud económica del daño. Pero no es este aquí el caso, pues la alegada liberalización de toma de los citados créditos financieros, aun en el caso de que el hecho por el que fue condenado el demandante fuere incluible en dicha modalidad crediticia – extremo sobre el que no se pronuncia expresamente, se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos y, en todo caso, a la preceptiva comunicación. Así señala la Audiencia Nacional, que no se ha producido la liberalización que el actor aduce, ya que únicamente, y para ciertos supuestos, que el recurrente no especifica como hubiera sido imprescindible, se ha pasado de un regimen de autorización a otro de comunicación previa en lo tocante a la celebración de diversas operaciones mercantiles ligadas al mercado de cambios.

Ante la falta de una concreción de la pretensión del actor resulta irrevisable por este Tribunal -dada la prohibición legal de entrar a conocer los hechos [art. 44.a b) LOTC]— la negativa de la Audiencia Nacional a aplicar la Circular tantas veces aludida a la condena del recurrente. Sólo le cabe a este Tribunal, a la vista de como han sido aportados los hechos ante nosotros por las partes, el control de la razonabilidad constitucional de la argumentación de las resoluciones de razonabilidad constitucional de la argumentación de las resoluciones de la Audiencia Nacional. Estas resoluciones, singularmente la última de ellas, es decir el tan citado Auto de 28 de noviembre de 1987. no conculcan el derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la obtención de una resolución de fondo -como es aquí el caso- razonada y razonable (por todas, por ejemplo, STC 163/1989, fundamento jurídico 2.º). Dándose asi la suficiencia constitucional de las decisiones judiciales aquí combatidas, no invalidada por razones concretas, salvo afirmaciones rituarias y generales, ofrecidas por el recurrente, no existe razón alguna para anular aquéllas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a quince de enero de mil novecientos noventa.-Francisco Rubio Llorente.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Firmados y rubrica-

3958

Sala Segunda. Sentencia 3/1990, de 15 de enero. Recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 3 de Cáceres, condenatoria por un delito contra la seguridad del tráfico. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: garantías procesales de la prueba.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 17/1988 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, actuando en nombre y representación de don Wenceslao Sánchez Gómez, bajo la dirección del Letrado don Carmelo Cascón Merino, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número l de los de Cáceres, condenatoria por un delito contra la seguridad del tráfico. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Francisco Rubio Llorente lorente.

I. Antecedentes

1. El día 5 de enero de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, actuando en nombre y representación de don Wenceslao Sánchez Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Cáceres, en fecha 9 de marzo de 1987, por la que se condenó al demandante de amparo como autor de un delito contra la seguridad del tráfico.

Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en

síntesis, los siguientes:

a) El día 10 de abril de 1985 don Wenceslao Sánchez Gómez conducía el vehículo turismo, marca Seat, modelo 131-D y con matricula SA-2814-D por la avenida Virgen de Guadalupe de Caceres cuando se produjo una colisión entre el vehículo por él pilotado y el conducido por don Julián Breña Breña, que irrumpió en su trayectoria.

b) Con motivo del accidente, los conductores fueron sometidos a una prueba de alcoholemia que realizó la Policía Municipal de Cáceres, según la cual don Wenceslao Sánchez Gómez, según consta en el atestado levantado por los agentes de la autoridad, en aquellos momen-

atestado tevantado por los agentes de la autoridad, en aqueños monentos tenía una concentración de alcohol en sangre de 1,34 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre.

c) Como consecuencia del accidente, se siguió juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Cáceres que, con fecha 21 de noviembre de 1985, dictó Sentencia por la que absolvió al hoy demandante de amparo, condenando al señor Breña Breña como autor de la contra la como autor de la contra la como autoridad de la contra la cont de una falta de simple imprudencia, de la que resultaron daños para las personas. Esta Sentencia fue confirmada en apelación por otra del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de la mencionada ciudad, de 6 de

junio de 1986.

d) Paralelamente, y a instancias del Ministerio Fiscal, se incoó contra don Wenceslao Sánchez Gómez procedimiento penal al amparo de la Ley Orgánica 10/1980, por supuesto delito contra la seguridad del tráfico por conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en el que el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra aquél por entender que el día en que ocurrió el accidente anteriormente reseñado conducía el vehículo con un grado de alcoholemia de 1,34 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbico de sangre. Para acreditar su tesis acusatoria, el Ministerio Fiscal propuso como pruebas el interrogatorio del acusado y documental consistente en la lectura de las diligencias. La defensa, en sus conclusiones provisionales, negó los hechos imputados por el Ministerio Público, por entender

que no estaban suficientemente acreditados.

e) En el acto del juicio oral el inculpado declaró «que había tomado case y coñac antes de conducir (...) que no se encontraba falto de reslejos para conducir (...) que no se le ofreció una segunda prueba de alcoholemia (...) que no pidió la prueba de sangre». Por su parte, los testigos propuestos por la defensa, en síntesis declararon «que el inculpado estaba normal antes del accidente» y «que el día de autos estaban en huelga y por la noche todos tomaban alguna copa».

f) Con fecha 9 de marzo de 1987, el Juzgado de Instrucción dictó una escueta Sentencia por la que se condenó a don Wenceslao Sánchez Gómez como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de quince días en caso de impago y privación del permiso de conducir por tiempo de tres meses y un día, así como al pago de las costas procesales.

Dicha Sentencia fue recurrida por el condenado, alegando, entre otros, como motivo de impugnación la vulneración del art. 24.2 de la Constitución por quebrantarse en la Sentencia recurrida la presunción de inocencia que protege a todos los ciudadanos mientras no se desvirtúe adecuadamente. El recurso fue desestimado, con confirmación de la resolución apelada, por Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 10 de diciembre de 1987.

Para fundamentar su pretensión el demandante alega que las resoluciones judiciales que impugna han incidido en vulneración de su derecho a la presunción de inocencia y, por ende, en infracción del art. 24.2 de la Constitución.

Argumenta que la prueba de impregnación alcohólica que se le practicó lo fue con escasa o nula fiabilidad, hasta el punto de que ni siquiera se menciona en las actuaciones penales qué tipo de prueba se practicó ni que aparato se utilizó. Tal prueba le fue practicada sin los requisitos legales.

De otro lado, se añade en la demanda de amparo, no se procedió a la ratificación del atestado de la Policía Municipal en las actuaciones, ni se solicitó por el Ministerio Fiscal la declaración, como testigos, de los agentes que intervinieron en la práctica de la prueba de alcoholemia, por lo que el referido atestado carece de valor probatorio alguno, debiendosele atribuir el mero valor de una denuncia.

Finalmente, el Juzgado de Instrucción y la Audiencia Provincial fundaron su fallo única y exclusivamente en la prueba de impregnación alcohólica, o, mejor, en un testimonio de la ficha del resultado de la

prueba, sin que, de otro lado, para nada se tuviera en cuenta el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral, donde tanto el inculpado como los cuatro testigos propuestos por la defensa manifestaron que el día en que se produjo el accidente y se praticó la prueba tantas veces citada, aquél se encontraba perfectamente apto para conducir. Además existen otras pruebas indiciarias al respecto, pues la Policia Municipal ni retuvo las llaves del vehículo, ni siquiera inmovilizó este, por lo que ha de concluirse que la Policia Municipal consideró en todo momento que el hoy solicitante de amparo se hallaba en posesión de todas las facultades necesarias para conducir.

Por ello, concluye la representación del recurrente, la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. I de los de Caceres, confirmada en apelación, ha incurrido en la vulneración constitucional

denunciada.

- Mediante providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso, recabándose de la Audiencia Provincial de Cáceres y del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de dicha ciudad la remisión de las actuaciones respectivanum. I de los de dicha ciudad la remision de las actuaciones respectiva-mente desarrolladas ante ellos y del Juzgado el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en las mismas, con exclusión del deman-dante de amparo y de quienes quisieran coadyuvar con éste o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.
- Solicitado por el demandante de amparo en su demanda. mediante otrosi, la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, por providencia de igual fecha que la reseñada en el antecedente anterior, se acordó formar pieza separada de suspensión que, previos los trámites legales, fue resuelta por Auto de 14 de marzo de 1988, en el que se acordó la suspensión de la ejecución de aquélla exclusivamente en lo que se refiere a la condena de privación del permiso de conducir, no accediéndose a la suspensión respecto de los demás pronunciamientos contenidos en la misma.
- Recibidas las actuaciones recabadas de los ya citados órganos judiciales, la Sección Segunda de este Tribunal, por medio de providencia de 4 de julio de 1988, acordó, de conformidad con el art. 52.1 de su Ley Orgánica, dar vista de aquéllas a la representación del demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que formulasen las alegaciones que tuvieren por convenientes.
- Dentro del plazo concedido en la providencia citada en último término, la representación de don Wenceslao Sánchez Gómez se ratificó en las argumentaciones y en lo solicitado en su escrito de demanda.

 Por escrito presentado el día 28 de julio de 1988, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha solicitado de éste dicte Sentencia otorgando

el amparo solicitado.

Para fundamentar tal pedimento argumenta que, con independencia de carecer del más mínimo argumento para fundamentar el fallo en relación con los hechos que declara probados, lo que supondría vulneración del art. 24.1 de la Constitución, la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Cáceres y recurrida en amparo, así como la confirmatoria de la Audiencia Provincial de Cáceres, han incidido en vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues han fundamentado el fallo condenatorio en una prueba que, en el caso debatido, por si sola no puede justificar dicho pronunciamiento conde-natorio, tal cual es la prueba de alcoholemia, pues ni se precisó el tipo de medidor empleado para practicarla, ni se advirtió al señor Sánchez González que podía negarse a practicar la prueba, ni se le ofreció la posibilidad de un contraanálisis, ni, finalmente, estas deficiencias fueron contrastadas con la ratificación de la forma de llevar a cabo la prueba de alcoholemia por los agentes policiales que la practicaron mediante sus declaraciones en el acto de la vista oral.

Por lo demás, según el Ministero Fiscal, las otras pruebas que se practicaron carecen de eficacia para destruir la presunción de inocencia, ya que en base a lo declarado en el acto del juicio oral por el propio demandante y los testigos de la defensa no puede justificarse el estado alcohólico de aquél, de un lado, porque la Sentencia no razona el alcance de tal estado alcohólico en relación con dichas declaraciones y, de otro, como ha precisado la STC 22/1988, es necesario que el órgano judicial como na precisado la STC 22/1988, es necesario que el organo judicial relacione el mencionado estado alcohólico del conductor con los efectos de su conducta respecto de la ratio del tipo por el que es acusado, el art. 340 bis a). L.º, del Código Penal, que no es otra que la de poner en peligro la seguridad de la circulación viaria. Ello no lo hacen las Sentencias recurridas y, por lo tanto, concluye el Ministerio Público, el recurso de amparo debe prosperar al haberse vulnerado el art. 24.2 de

Por providencia de 4 de diciembre de 1989 se ha señalado para deliberación y votación del presente recurso el día 15 de enero de 1990. a las once horas, nombrándose ponente al Presidente de la Sala don Francisco Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada por el recurrente en este recurso de amparo se circunscribe a determinar si la Sentencia condenatoria dictada por el

Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Cáceres en 9 de marzo de 1987, y, en consecuencia, la confirmatoria pronunciada en apelación por la Audiencia Provincial de dicha ciudad el día 10 de dicciembre del mismo Audencia rrovincial de dicha ciudad el dia 10 de dicciembre dei mismo año, al haber fundamentado su pronunciamiento condenatorio con carácter exclusivo en una prueba de impregnación alcohólica en sangre que por las circunstancias que rodearon a su práctica y su incorporación al proceso no es eficaz para destruir la presunción de inocencia, han incidido en vulneración del derecho fundamental a esta presunción con infracción del art. 24.2 de la Constitución.

nifracción del art. 24.2 de la Constitución.

Bien es sabido que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 31/1981, 101/1985, 80/1986, 82/1988, 254/1988 y 44/1989, entre otras), la presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria nera del culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria para del culpabilidad del acusado del confedera del confedera del confedera del confedera del confedera del confederación del probatoria, para dar cumplimiento a los principios de oralidad, inmedia-ción y contradicción que presiden el proceso penal, en el acto del juicio oral, sin que, de otro lado, los órganos judiciales puedan formar su convicción acudiendo a atestados policiales realizados con anterioridad a la fase sumarial, ya que gozan solamente del valor de una denuncia, excepto cuando incorporan pruebas preconstituidas debidamente reali-

zadas y reproducidas.

En aplicación de la anterior doctrina general al valor probatorio de los datos contenidos en los atestados policiales relativos a la prueba de alcoholemia y a la utilización de los mismos como prueba en las causas seguidas por delitos contra la seguridad del tráfico, este Tribunal en su STC 5/1989, recogiendo la doctrina contenida en las SSTC 100/1985, 103/1985, 145/1985, 148/1985, 145/1987 y 22/1988, ha afirmado que la consideración del test alcoholométrico como prueba está supeditada, de un lado, a que se haya practicado con las garantías formales establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa, especialmente el conocimiento del interesado a través de la oportuna información de su derecho miento del interesado a traves de la oportuna información de su derecho a un segundo examen alcoholométrico y a la práctica médica de un análisis de sangre. De otro, que se incorpore al proceso de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción, no siendo suficiente al respecto la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado de la prueba de impregnación alcohólica, pues es preciso que en tales casos la prueba alcoholométrica sea ratificada en la acto del juicio oral por los agentes que la respectaciona fin de ser el acto del juicio oral por los agentes que la practicaron a fin de ser sometidas a contradicción, o que en dicho acto se practiquen otras pruebas tendentes a acreditar la influencia de la bebida ingerida en la conducción del vehículo.

La subsunción de los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo en la anterior doctrina jurisprudencial, conduce ineludiblemente a la estimación del presente recurso, pues ni el test alcoholomé-trico fue practicado con las garantías formales exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, ni el atestado en el que se reflejó su resultado fue incorporado al proceso con las garantías necesarias para salvaguardar los derechos del inculpado a la defensa y a un proceso con todas las garantías.

3959

Sala Primera. Sentencia 4/1990, de 18 de enero. Recurso de amparo 947/1987, contra resoluciones del Capitán General de la Región Sur, por la que se acuerda no tener por preparado recurso de queja interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo sino ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en causa por presunto delito de sedición e insulto a superior. Vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA.

En el recurso de amparo núm. 947/1987 promovido por don Manuel Rosa Recuerda, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Jesús López de Lemus, contra la resolución del Capitán General de la Región Militar Sur, de 3 de junio de 1987, por la que se acuerda no tener por preparado el recurso de queja interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo sino ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en causa núm. 338/1986, por presunto delito de sedición e insulto a superior. Han comparecido como partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala. el parecer de la Sala.

En efecto, consta en las actuaciones que la prueba de impregnación alcohólica que se practicó al demandante de amparo dio un resultado de 1,34 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre, pero no aparece reseñado el aparato medidor que a tal efecto se utilizó y, lo que

aparece resenado el aparato medidor que a tal electo se unizo y, lo que es más importante, no se informó a aquél de su derecho a una segunda prueba y a la práctica de un análisis médico de sangre a fin de confirmar o contradecir el resultado arrojado en la primera medición.

De otro lado, el atestado policial en que la práctica de la indicada prueba y su resultado fueron documentados no fue a lo largo del proceso penal y, significativamente, en el acto del juicio oral, sometido a contradicción mediante la ratificación en dicho acto de los agentes que la radictivamente, en el acto del punto de los agentes que la radictivamente de la ratificación en dicho acto de los agentes que lo redactaron tras practicar el test alcoholométrico, habiéndose limitado el Ministerio Fiscal para sostener su tesis acusatoria a proponer como pruebas el interrogatorio del acusado y documental consistente en la

ectura de las diligencias.

Así las cosas, las Sentencias recurridas fundamentan exclusivamente su pronunciamiento condenatorio en el resultado de la prueba alcoholométrica, practicada en la forma ya descrita e incorporada al proceso del modo expresado, por lo que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal antes expuesta, no existe la menor duda de que, con independencia de su parquedad argumental, aquellas resoluciones judiciales han incidido en vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia tal y como sostiene el demandante de amparo y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, sin que, por lo demás, como precisa este último, las demás pruebas practicadas (interrogatorio del acusado y testifical propuesta por la defensa) puedan acreditar el estado alcohólico de éste, las sentencias no razonan la relación del presunto estado alcohólico con el resultado de tales pruebas.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA utoridad que le confiere la Constitución de la Nación ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Wenceslado Sánchez Gómez y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas el 9 de marzo de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Cáceres y el 10 de

diciembre del mismo año por la Audiencia Provincial de Caceres.

2.º Reconocer el derecho del recurrente don Wenceslao Sánchez

Gómez a la presunción de inocencia.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.-Francisco Rubio Llorente.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Firmados y rubrica-

I. Antecedentes

- Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de julio de 1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el / de julio de 1987 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 siguiente, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Rosa Recuerda, interpone recurso de amparo contra la resolución del Capitán General de la Región Militar Sur, de 3 de junio de 1987, por la que se acuerda no tener por preparado recurso de queja contra la inadmisión de la casación, frente a la resolución denegatoria de la declinatoria de jurisdicción, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo sino ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar en causa núm. 338/1986, seguida por presunto delito de sedición e insulto a superior.
- Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:
- a) El presente recurso de amparo trae origen de otro anterior. El recurrente don Manuel Rosa Recuerda, que es Cabo de la Guardia Civil, obtuvo un pronunciamiento de este Tribunal, en Auto 294/1987, por el que se declaró inadmisible su pretensión de amparo contra una resolución del Capitán General de la Región Militar Sur que confirmaba el Auto de procesamiento, dictado por el Juez Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 1 de Sevilla, por los delitos de incitación a la sedición e insulto a superior. Estimaba entonces el recurrente que su Juez natural, en cuanto miembro de la Guardia Civil sin ejercer funciones militares, debia ser el residenciado en la jurisdicción ordinaria funciones militares, debia ser el residenciado en la jurisdicción ordinaria y que, en todo caso, los hechos por los que se le enjuiciaba (propaganda y actividad sindical del ilegal Sindicato Unificado de Guardia Civil, SUGC), no eran constitutivos de delito fuera de las leyes penales militares

El Tribunal Constitucional denegó el amparo por entender que no estaban agotadas las vías judiciales previas, sino «meramente iniciadas».